

estimulará el de las demas Juntas para que propongan medios é instruyan los expedientes como conviene, para lograr que ningun pueblo, si fuere posible, carezca de la primera enseñanza, y que los Maestros y Pasantes no yazcan en la pobreza y envilecimiento.

Art. 131. Vigilará sobre la impresion proporcionada, correcta y exacta de los libros que han de enseñarse en las Escuelas; entendiéndose con las Juntas de Capital para que los pueblos no carezcan del competente surtido á precios cómodos, y á los pobres se les proporcionen gratuitamente como la enseñanza.

Art. 132. Admitirá y examinará cuantos libros, proyectos, memorias ó métodos de enseñanza se le presentaren; promoviendo los adelantamientos en todos los ramos de primera enseñanza, y recomendando al Gobierno el mérito particular que hayan contraido cuantos se dedican á cultivar y perfeccionar este importantísimo ramo del mayor interes para todas las clases del Estado.

Art. 133. Las Juntas de Capital consultarán con la Superior las dudas que les ocurran en el ejercicio de sus funciones, y mantendrán con ella una correspondencia activa en cuanto concierna á remover obstáculos y proporcionar medios para mejorar la enseñanza.

Art. 134. Tomará razon de todos los títulos que se expidan por el Consejo, para registrarlos, y tener un conocimiento puntual; y las Juntas de Capital se la darán de todos los certificados de aprobacion que expidieren, y de las Escuelas que se proveyeren.

Art. 135. Sobre las bases aquí indicadas presentará á S. M. el proyecto de ley para su gobierno interior, y para la distribucion razonable de los fondos que se designan, á fin de que sus trabajos tengan algun útil y honesto estímulo, y los subalternos, que lo serán en muy corto y preciso número, no carezcan de la debida recompensa.

Art. 136. Asimismo presentará á S. M. el método que haya de adoptarse para la organizacion completa de las Juntas de Capital, despues de haber oido á estas; pero todo con arreglo á esta ley, sin que por eso en el entretanto dejen de instalarse las Juntas, luego que se comunicare á las Autoridades y Ayuntamientos.

### TITULO XIII.

#### JUNTAS DE CAPITAL.

Art. 137. En cada Capital de Provincia se formará una Junta compuesta del Regente de la Chancillería ó Audiencia, donde estas existen, y donde no, del Corregidor ó Alcalde mayor, de un Eclesiástico condecorado nombrado por el Diocesano, quienes nombrarán tres Maestros acreditados y un Secretario. El Rector de las Escuelas Pias, donde hubiere Colegio, será el primer nombrado; y en la Junta de Madrid lo serán los dos Rectores de los dos Colegios y otros dos Maestros seculares.

Art. 138. A estas Juntas pertenecen la inspeccion y vigilancia de todas las Escuelas de la Provincia, celebrar las oposiciones y los exámenes, formar las censuras en aquellas, expedir las certificaciones á los aprobados en estos; y en suma, sobre las facultades y cargos que por este Reglamento se les designan, el promover cuanto conduzca á la mas religiosa y esmerada enseñanza en las Escuelas de primeras letras, segun sus diferentes clases, excitando el celo de los Ayuntamientos y demas á quienes compete, y dando frecuentemente cuenta á la Junta Superior de sus operaciones.

Art. 139. Esta vigilancia é inspeccion de las Juntas de Capitales será sin perjuicio de la que las leyes encargan á los Corregidores y Alcaldes mayores en las Escuelas de sus respectivos partidos.

Art. 140. Informarán estos á las Juntas de Capital de lo que estimen conveniente sobre el estado, medios de dotacion, mejoras ó defectos de la ense-

